



Santiago, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Yesenia Paulette Santander Rodríguez acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 9°, inciso tercero, del D.L. N° 2.695, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella, en el proceso penal RIT N° 297-2023, RUC N° 2310008854-1, seguido ante el Juzgado de Garantía de Angol;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que, la requirente acciona en el marco de un proceso penal en el que tiene la calidad de imputado por la presunta comisión del delito contemplado en el artículo 9 del D.L. N° 2.695. Al efecto, refiere específicamente que se le atribuye haber obtenido de manera maliciosa el reconocimiento de la calidad de poseedor regular de un bien inmueble, habiéndose ya formalizado la investigación seguida en su contra;

4°. Que, a fojas 2 y siguientes, la requirente explica que la norma cuestionada reglamenta una sanción accesoria relativa a la cancelación de la inscripción de un inmueble, arguyendo que su aplicación en la gestión judicial invocada transgrede lo dispuesto en el artículo 19 N°s 3 y 24 de la Constitución.

Se desarrollan en el libelo las alegaciones referidas, afirmando que la aplicación de la norma permitirá conocer de la materia planteada a un tribunal que no es naturalmente competente, pues será un tribunal penal el que decidirá sobre un acto administrativo, impidiendo sus posibilidades de defensa (fs. 13).

A su vez, en relación con la garantía fundamental reglada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución, señala que *“la eventual restitución del bien raíz en cuestión configura un enriquecimiento sin causa en beneficio de los querellantes que priva de manera directa la propiedad que el requirente tiene sobre el bien raíz en cuestión, afectándose de esa manera la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 24 de nuestra Constitución”* (fs. 18);

5°. Que, el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementan con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral sexto, que un requerimiento es inadmisibles en la hipótesis de que éste carezca de fundamento plausible;

6. Que, conforme ha asentado esta Magistratura Constitucional en la verificación de la concurrencia de un conflicto constitucional estructurado argumentativamente de manera plausible *“el análisis de la Sala se efectúa caso a*



caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente” (resolución de inadmisibilidad en Rol N° 8728, c. 13).

Es por lo anterior que la eventual aplicación de los preceptos que se impugnan debe generar una vulneración concreta a la Constitución, puesto que, *“contrario a un control abstracto, la especial particularidad concreta de la acción exige que la viabilidad del libelo se enlace con un perjuicio irreparable a su parte dada la aplicación de un precepto contrario a la Carta Fundamental en la gestión. Pero, dicho análisis no puede ser hipotético o desvinculado del avance procesal de ésta”* (resolución de inadmisibilidad en Rol N° 6023, c. 16).

7°. Que, en autos, no obstante, desde la lectura del requerimiento no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente. El texto del libelo apunta, más bien, a impugnar de manera abstracta la disposición cuestionada desvinculado de las circunstancias concretas relativas a los hechos que son ventilados en la gestión *sub lite*, limitándose a un cuestionamiento genérico a la competencia del tribunal sustanciador para calificar como jurídico penalmente relevante un comportamiento concreto, sin precisar cómo el ejercicio de tales prerrogativas generales podría violentar la garantía fundamental de debido proceso;

8°. Que, asimismo, el libelo se estructura cuestionando las consecuencias de la configuración de un injusto típico, a propósito de la validez de un acto administrativo. Es así que, en este punto, en el que se alega vulneración al derecho de propiedad, el pretendido contradictorio constitucional se sustenta en torno a supuestos a discutir en el marco de la gestión *sub lite*, constituyendo aspectos constitutivos de una resolución judicial eventual, sin que pueda entenderse fundado un conflicto constitucional estructurado en torno al cuestionamiento de resoluciones judiciales, finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, tal como latamente ya ha asentado esta Magistratura Constitucional;

9°. Que, en consecuencia, en la especie concurre la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional N° 17.997, de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:



Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.206-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



D6C2FA8B-6ABF-4F77-AA65-D62C185D5843

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.